

RESOLUCION N. 03289

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Ruido, el día 29 de julio de 2021, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio **OH MY SANDWICH CHAPINERO**, identificado con matrícula mercantil 3334817 del 09 de febrero de 2021, ubicado en la Carrera 8 No. 57 – 63 Local Contenedor en el barrio chapinero central de la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la Sociedad **MUNCHER S.A.S**, identificada con Nit: 901.259.341-8, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID JARAMILLO MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.296 o quien haga sus veces, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido de la precitada Sociedad y dar atención a los radicados 2020ER188340 del 26 de octubre de 2020 y 2021ER128204 del 25 de junio de 2021, a través de los cuales, esta Entidad recibió una queja y un derecho de petición respectivamente en donde reportan generación de ruido por la utilización de buitrones que causan calor, grasa y ruido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 29 de julio de 2021 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría

Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09094 del 17 de agosto de 2021**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

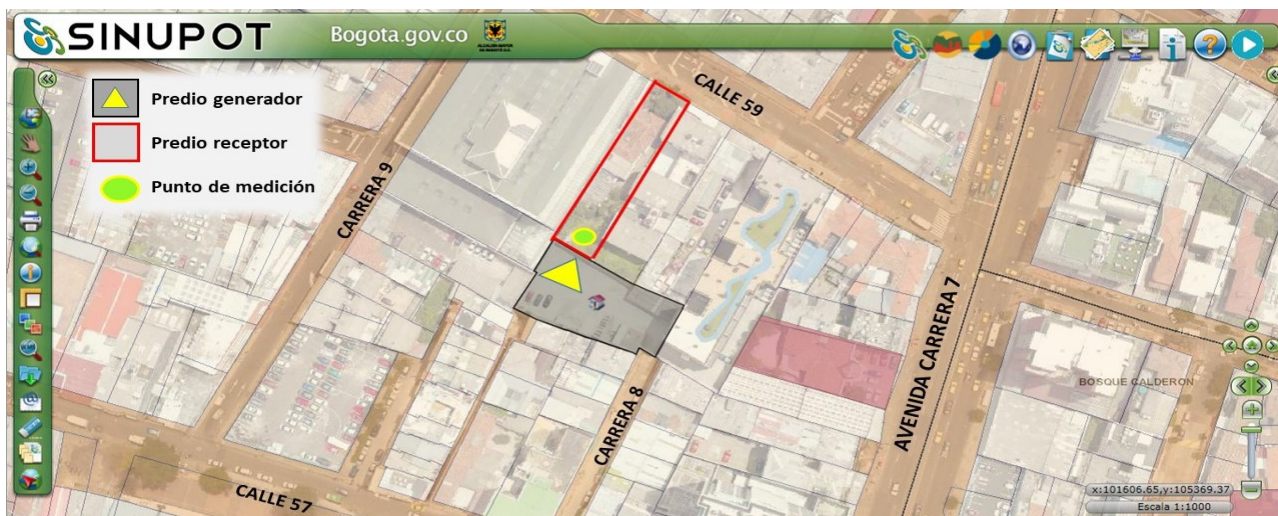
Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Dec. 468 de 2006	99 Chapinero	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de Comercio Cualificado	1	I
Receptor	Dec. 468 de 2006	99 Chapinero	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de Comercio Cualificado	1	I

Nota 4: datos suministrados en el Anexo No 6. Reporte SINUPOT.

(...)



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT
Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor (CL 59 No. 8 -29)(...)

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Extractor de olores	No registra	No registra	No registra	Operando al momento de la visita

Nota 10: Las fuentes de emisión relacionada en la tabla No. 5, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

(...) **10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultado s corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	Ks	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente encendida	29/07/2021 21:56:09	0h:15m:5s	A 1,5 m del límite divisorio y a 5 m de altura.	Nocturno	59,2	60,4	0	0	N/A	8	67,2	67,2
Fuente apagada	29/07/2021 22:18:56	0h:15m:5s	A 1,5 m del límite divisorio y a 5 m de altura.	Nocturno	46,1	48,0	0	0	N/A	0	46,1	

Nota 15:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el Anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.

Nota 17: Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes apagada en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T (Slow) es de **46,2 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **48,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondientes a **46,1 dB(A)** y **48,0 dB(A)** respectivamente.

Nota 18: Teniendo en cuenta lo indicado en el Anexo 2 de la Resolución 0627 del 2006 "DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE AJUSTE K" el cual indica que el ajuste KS se aplica a "ruido proveniente de instalaciones de ventilación y climatización, bajas frecuencias", y así mismo, la resolución precitada define el ruido de baja frecuencia como "aquel que posee una energía acústica significativa en el intervalo de frecuencias de 8 a 100 Hz"; se precisa que si se tendrá en cuenta el ajuste KS debido a que, durante el análisis de los datos obtenidos de la medición para un rango frecuencial de 20 Hz a 100 Hz, se presentaron variaciones considerables entre las mediciones de fuente encendida y fuente apagada que son atribuidos a la fuente objeto de estudio. (Ver Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03)

Nota 19: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: **67,2 dB(A)**

Nota 20: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de $(67,2 (\pm 0,54) \text{ dB(A)})$ según lo calculado en el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

(...) 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento de propiedad de la sociedad **MUNCHER S.A.S.**, con razón social **OH MY SANDWICH CHAPINERO** y nombre comercial **OH MY SANDWICH**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CR 8 No. 57 - 63**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **67,2 ($\pm 0,54$) dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **7,2 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, en concordancia con la regla de aceptación simple para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
3. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del predio en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya

creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

- 4. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:*

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1º se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79º de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales sea necesarias, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental y dará lugar a los procedimientos administrativos pertinentes.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o

afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)."

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas a saber:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 37 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de Amonestación escrita consiste en la llamada de atención a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el presente caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó la práctica de una visita técnica con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de Ruido en el establecimiento de comercio **OH MY SANDWICH CHAPINERO**, identificado con matrícula mercantil 3334817 del 09 de febrero de 2021, ubicado en la Carrera 8 No. 57 – 63 Local Contenedor en el barrio chapinero central de la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la Sociedad **MUNCHER**

S.A.S, identificada con Nit: 901.259.341-8, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID JARAMILLO MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.296 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 71 A #17-52 en la ciudad de Bogotá D.C, en atención a una queja y un derecho de petición recibidos; Los resultados de dicha visita quedaron debidamente consignados en el Concepto Técnico 09094 del 17 de agosto de 2021, el cual expuso:

"(...)

3. USO DEL SUELO

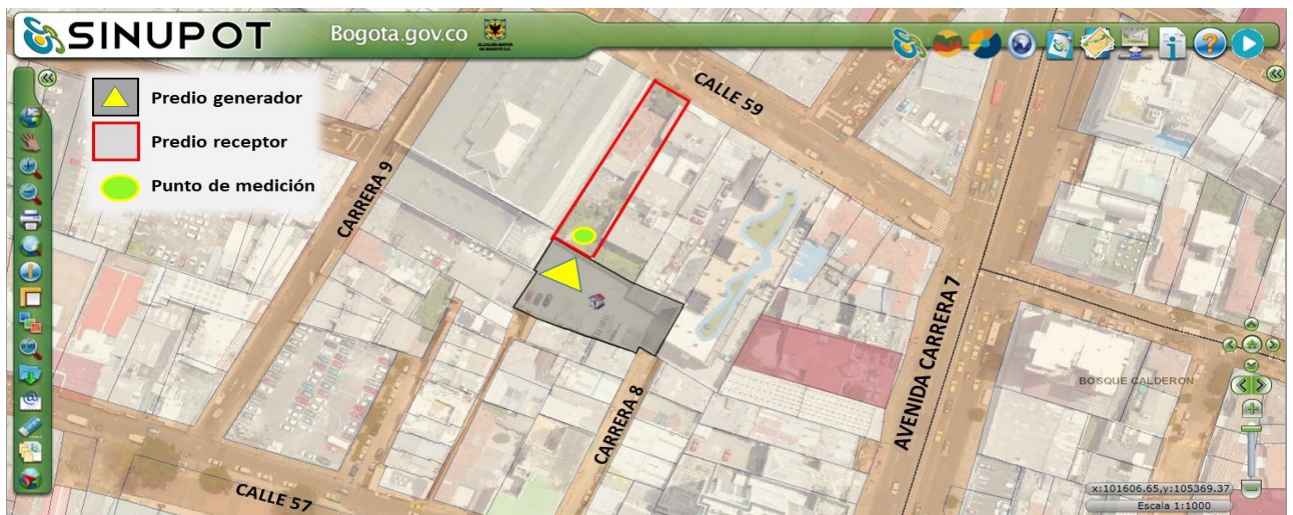
Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Dec. 468 de 2006	99 Chapinero	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de Comercio Cualificado	1	I
Receptor	Dec. 468 de 2006	99 Chapinero	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de Comercio Cualificado	1	I

Nota 4: datos suministrados en el Anexo No 6. Reporte SINUPOT.

(...)



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT
Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor (CL 59 No. 8 -29)(...)

(...) **7. LISTADO DE FUENTES**

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Extractor de olores	No registra	No registra	No registra	Operando al momento de la visita

Nota 10: Las fuentes de emisión relacionada en la tabla No. 5, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

(...) **10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente encendida	29/07/2021 21:56:09	0h:15m:5s	A 1,5 m del límite divisorio y a 5 m de altura.	Nocturno	59,2	60,4	0	0	N/A	8	67,2	67,2
Fuente apagada	29/07/2021 22:18:56	0h:15m:5s	A 1,5 m del límite divisorio y a 5 m de altura.	Nocturno	46,1	48,0	0	0	N/A	0	46,1	

Nota 15:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el Anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.

Nota 17: Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes apagada en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T (Slow) es de **46,2 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **48,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondientes a **46,1 dB(A)** y **48,0 dB(A)** respectivamente.

Nota 18: Teniendo en cuenta lo indicado en el Anexo 2 de la Resolución 0627 del 2006 "DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE AJUSTE K" el cual indica que el ajuste KS se aplica a "ruido proveniente de instalaciones de ventilación y climatización, bajas frecuencias", y así mismo, la resolución precitada define el ruido de baja frecuencia como "aquel que posee una energía acústica significativa en el intervalo de frecuencias de 8 a 100 Hz"; se precisa que si se tendrá en cuenta el ajuste KS debido a que, durante el análisis de los datos obtenidos de la medición para un rango frecuencial de 20 Hz a 100 Hz, se presentaron variaciones

considerables entre las mediciones de fuente encendida y fuente apagada que son atribuidos a la fuente objeto de estudio. (Ver Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03)

Nota 19: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Legemisión} = 10 \log (10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}) / 10 - 10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual}) / 10)$$

Valor comparable con la norma: 67,2 dB(A)

Nota 20: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (67,2 (± 0,54) dB(A)) según lo calculado en el Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.

(...)"

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Concepto Técnico No. 09094 del 17 de agosto de 2021**, se evidenció que la Sociedad **MUNCHER S.A.S**, identificada con Nit: 901.259.341-8, propietaria del establecimiento de comercio **OH MY SANDWICH CHAPINERO**, identificado con matrícula mercantil 3334817 del 09 de febrero de 2021, ubicado en la Carrera 8 No. 57 – 63 Local Contenedor en el barrio chapinero central de la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, singularizado anteriormente, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia al Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto se generó ruido que traspasó los límites de una propiedad y no se evidenció el empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas, toda vez que mediante el empleo de un extractor de olores presentó un nivel de emisión de **67,2 (± 0,54) dB(A)**, en horario **NOCTURNO**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **7,2 dB(A)**, en donde lo permitido es de 60 decibeles.

Dichos preceptos normativos, se transcriben a continuación:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006**

(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre áreas	80	75
	destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		

Así las cosas, se establece la necesidad de imponer medida preventiva consistente en:

- Amonestación escrita, con ocasión a lo evidenciado en visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 29 de julio de 2021, dado que se encontró que la Sociedad **MUNCHER S.A.S**, identificada con Nit: 901.259.341-8, propietaria del establecimiento de comercio **OH MY SANDWICH CHAPINERO**, identificado con matrícula mercantil 3334817 del 09 de febrero de 2021, ubicado en la Carrera 8 No. 57 – 63 Local Contenedor en el barrio chapinero central de la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, no cumple con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto se generó ruido que traspasó los límites de una propiedad y no se evidenció el empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas, toda vez que presentó un nivel de emisión de **67,2 (± 0,54) dB(A)**, en horario **NOCTURNO**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **7,2 dB(A)**, en donde lo permitido es de 60 decibeles.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 37 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de Amonestación escrita, a la Sociedad **MUNCHER S.A.S**, identificada con Nit: 901.259.341-8, se hace procedente para lograr el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Ruido, teniendo en cuenta que al realizar la verificación de los niveles de emisión generados, se evidenció que no cumple con los requisitos exigidos por la norma.

Esta Secretaria, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como

instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Así entonces, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, por lo que esta Autoridad debe armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del Concepto Técnico No. 09094 del 17 de agosto de 2021, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con la generación de ruido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, en el establecimiento de comercio **OH MY SANDWICH CHAPINERO**, identificado con matrícula mercantil 3334817 del 09 de febrero de 2021, ubicado en la Carrera 8 No. 57 – 63 Local Contenedor en el barrio chapinero central de la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la Sociedad **MUNCHER S.A.S**, identificada con Nit: 901.259.341-8, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID JARAMILLO MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.296 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 71 A #17-52 en la ciudad de Bogotá D.C, por cuanto se generó ruido que traspasó los límites de una propiedad y no se evidenció el empleo de los

sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas, toda vez que mediante el empleo de un extractor de olores presentó un nivel de emisión de **67,2 (± 0,54) dB(A)**, en horario **NOCTURNO**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **7,2 dB(A)**, en donde lo permitido es de 60 decibeles.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones establecidas, para el caso en concreto, en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de Amonestación escrita a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: “(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”

III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de Amonestación escrita establecida en el ítem 1° del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por la propietaria del establecimiento, lo que hace que la medida preventiva de Amonestación escrita sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

VI. ARCHIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de Amonestación escrita, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que la Sociedad **MUNCHER S.A.S**, identificada con Nit: 901.259.341-8, propietaria del establecimiento de comercio **OH MY SANDWICH CHAPINERO**, identificado con matrícula mercantil 3334817 del 09 de febrero de 2021, ubicado en la Carrera 8 No. 57 – 63 Local Contenedor en el barrio chapinero central de la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, ha dado cumplimiento, en el sentido de abstenerse de generar ruido que traspase los límites de la propiedad y/o de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Así las cosas, la Sociedad **MUNCHER S.A.S**, identificada con Nit: 901.259.341-8, propietaria del establecimiento de comercio **OH MY SANDWICH CHAPINERO**, identificado con matrícula mercantil 3334817 del 09 de febrero de 2021, ubicado en la Carrera 8 No. 57 – 63 Local Contenedor en el barrio chapinero central de la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 09094 del 17 de agosto de 2021**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...)

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad **MUNCHER S.A.S**, identificada con Nit: 901.259.341-8, propietaria del establecimiento de comercio **OH MY SANDWICH CHAPINERO**, identificado con matrícula mercantil 3334817 del 09 de febrero de 2021, ubicado en la Carrera 8 No. 57 – 63 Local Contenedor en el barrio chapinero central de la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de Ruido, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto se generó ruido que traspasó los límites de una propiedad y no se evidenció el

empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas, toda vez que mediante el empleo de un extractor de olores presentó un nivel de emisión de **67,2 (± 0,54) dB(A)**, en horario **NOCTURNO**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **7,2 dB(A)**, en donde lo permitido es de 60 decibeles.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 28 de junio de 2021, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 09094 del 17 de agosto de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Sociedad **MUNCHER S.A.S**, identificada con Nit: 901.259.341-8, para que en el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 09094 del 17 de agosto de 2021**, en los siguientes términos:

Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

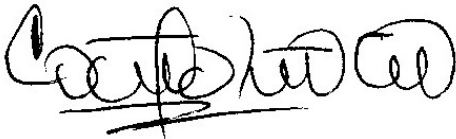
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **MUNCHER S.A.S**, identificada con Nit: 901.259.341-8, en la Calle 71A #17-52 en la ciudad de Bogotá D.C y en el correo: soy@muncher.com.co

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2021-2371**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO 20210079
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/09/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0281
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/09/2021

Expediente SDA-08-2021-2371